

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
1061 49012

#04582 29 AGO. 2013

"Por la cual se autoriza temporalmente la ejecución de operaciones aéreas especiales, hacia y desde regiones del país afectadas por bloqueos de vías terrestres."

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DE AERONAUTICA CIVIL**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 1790, 1815 y 1860 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido en los artículos 2º, 5º, numerales 5, 8, 17 y 10, y 9º numeral 3 del Decreto 260 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto el artículo 2º del Decreto 260 de 2003, La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil es la autoridad en materia aeronáutica en todo el territorio nacional y le compete regular, administrar, vigilar y controlar el uso del espacio aéreo colombiano por parte de la aviación civil, y coordinar las relaciones de esta con la aviación de Estado; desarrollando las políticas, estrategias, planes, programas y proyectos sobre la materia, contribuyendo de esta manera al mantenimiento de la seguridad y soberanía nacional, correspondiéndole también, dirigir, organizar, coordinar, regular técnicamente el transporte aéreo.

Que de conformidad con el numeral 3.6.3.4.3.8. de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, la Aerocivil puede autorizar temporalmente a empresas de transporte aéreo operar en rutas regularmente servidas, cuando se produzcan restricciones que afecten la prestación normal del servicio de transporte aéreo.

Que como parte de la misión esencial de la Aerocivil, le corresponde, facilitar el transporte intermodal, contribuyendo al mejoramiento de la competitividad del país.

Que debido al bloqueo evidente de algunas de las carreteras que conectan diferentes ciudades del país y la situación de orden público que está produciendo el notorio aislamiento de ciertas regiones, es necesario adoptar medidas que propicien el transporte aéreo hacia y desde las mismas, o puntos aledaños a ellas, con el fin de facilitar la movilización de personas y mercancías represadas en diferentes lugares.

Que de conformidad con el artículo 5º, numeral 17 del Decreto 260 de 2004, corresponde a la Entidad, fijar, recaudar y cobrar las tasas, tarifas y derechos por la prestación de los servicios aeronáuticos y aeroportuarios.

Que con el fin de estimular el tráfico hacia y desde los aeropuertos que sirven esas regiones y facilitar a los usuarios el acceso al servicio, es conveniente eximir del pago de derechos por servicios de protección al vuelo, derechos de aeródromo y de tasas aeroportuarias a las aeronaves y pasajeros que se movilicen hacia o desde los aeropuertos de que trata esta Resolución, administrados por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para lo cual corresponde fijar una tarifa de cero (0) pesos por esos conceptos.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 1 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

Resolución Número

04582

Principio de
Procedencia:
1061 1490

"Por la cual se autoriza temporalmente la ejecución de operaciones aéreas especiales, hacia y desde regiones del país afectadas por bloqueos de vías terrestres."

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

29 AGO. 2013

ARTICULO PRIMERO. Mientras subsistan situaciones de bloqueos de vías terrestres del país, las empresas colombianas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, podrán efectuar vuelos adicionales o vuelos charter y las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros y carga podrán efectuar series de vuelos hacia y desde, los aeródromos que se encuentren cercanos a las zonas afectadas por bloqueos o dentro de su área de influencia

Con respecto a los vuelos en cuestión:

- a) Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público regular de pasajeros, podrán ofrecer sus servicios hacia y desde los aeropuertos correspondientes, sin necesidad de que tengan previamente aprobada la respectiva ruta, mientras lo hagan bajo los términos de esta Resolución.
- b) Las empresas de servicios aéreos comerciales de transporte público no regular de pasajeros, excepcionalmente no estarán sometidas a las limitaciones contenidas en los literales b), c), d) y e) del numeral 3.6.3.3.1.7.1. de los Reglamentos Aeronáuticos, mientras operen bajo los términos de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Para efectuar los vuelos objeto de la presente Resolución, la empresa interesada deberá presentar solicitud dirigida a la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea de Aerocivil, mediante correo electrónico enviado a dirección: centrocom@aerocivil.gov.co indicando:

- a) Ruta o rutas a cubrir, teniendo como origen o destino un aeródromo de los previstos en el artículo primero de esta Resolución, indicando horas previstas si fuera posible.
- b) Tipo y matrícula de la aeronave o aeronaves destinadas a efectuar los vuelos
- c) Fecha prevista para la iniciación del servicio.

A la solicitud se acompañará:

- a) Información sobre la justificación o necesidad de los vuelos, si esta no correspondiera a un hecho notorio
- b) Copia de los seguros correspondientes para el transporte de pasajeros o carga, si se requiriera adicionar o modificar los que tenga vigentes la empresa.
- c) Análisis de aeropuerto respecto de cada uno donde vaya a operar, de acuerdo al tipo de aeronave, si no lo hubiera hecho antes, y análisis de riesgo operacional.

Para la adición de nuevos aeropuertos o aeronaves a la operación, se seguirá el mismo procedimiento.

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 2 de 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia:
1061 1490

Resolución Número

04582

29 AGO. 2013

"Por la cual se autoriza temporalmente la ejecución de operaciones aéreas especiales, hacia y desde regiones del país afectadas por bloqueos de vías terrestres."

ARTICULO TERCERO. Una vez recibida y evaluada la solicitud, la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea comunicará a la empresa solicitante su aprobación o desaprobación, en este último caso indicando los motivos.

ARTICULO CUARTO. La operación deberá quedar enmarcada dentro de los privilegios y limitaciones contenidas en las especificaciones de operación de la empresa y en todo caso los vuelos deberán planificarse y efectuarse teniendo en cuenta las condiciones y limitaciones técnicas y operaciones de los aeródromos y de las aeronaves empleadas.

ARTICULO QUINTO. Fijase una tarifa de cero (0) pesos por servicios de protección al vuelo, y por servicios de aeródromo y tasas aeroportuarias en los aeropuertos de propiedad de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, no entregados en concesión, en relación con las aeronaves y pasajeros que vuelen bajo los términos de esta resolución, mientras ella se encuentre vigente.

ARTICULO SEXTO. Para efectos del trámite de la tarifa fijada en el artículo anterior, la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea suministrará al Grupo de Facturación de la Aerocivil, el listado de las aeronaves y vuelos efectuados conforme a lo previsto en esta Resolución.

ARTICULO SEPTIMO. La autorización concedida podrá ser cancelada en cualquier momento, a cualquier empresa o aeronave en particular, que no cumpla con los requisitos previstos en la presente Resolución y demás normas aplicables según su modalidad.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

29 AGO. 2013

CR. ALFONSO LOZANO ARIZA
Director General (E)

MONICA MARIA GOMEZ VILLAFÑE
Secretaria General

Proyectó: Edgar Rivera/ Roció Ayala
Revisó: Adnana Sanclemente/ Germán García/ Juan C. Rocha/ Carlos Garibello

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 20/09/2011
Página: 3 de 3